



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 157.

Se publica los **Mártes, Juéves y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número suelto DOS reales.

Mártes 21 de Mayo.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Piñuelas Altas, número 12.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1867.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 138, correspondiente al Sábado 18 de Mayo, se halla inserta la siguiente

LEY.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administración en que se haya arrogado las facultades del poder legislativo; se declaran, por consiguiente, leyes del Reino, y como tales se considerarán desde la fecha de su promulgación, y se guardarán en adelante, todas las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio que con arreglo á la Constitución de la Monarquía hubieran debido someterse á la deliberación de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1867.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 136, correspondiente al Juéves 16 de Mayo, se haya inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de mi Con-

sejo de Ministros y oído el del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que pueda conceder á las compañías de ferro-carriles ó á cualquiera otra empresa que tenga contratada con el Gobierno la construcción de obras públicas, todos los penados que según el Código y la ley de 18 de Julio último puedan destinarse á esta clase de trabajos, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.^a Con los penados que se concedan por virtud de esta autorización se establecerán presidios y destacamentos cuya población penal no bajará de 200 ni excederá de 3.000 individuos.

2.^a El régimen, gobierno y disciplina de estos establecimientos, así como también la manutención, vestuario y equipo de los penados, dependerán y correrán á cargo de la Dirección general de Establecimientos penales:

3.^a El personal de la Plana mayor y menor de los presidios y destacamentos que se establezcan se determinará en cada caso particular por medio de una Real orden.

4.^a Las horas de trabajo para los penados serán ocho en los meses desde 15 de Octubre hasta 15 de Marzo, y 10 en los restantes del año. Las de empezar y terminar las faenas, así como el tiempo de duración de los descansos intermedios, las fijará el Director general de Establecimientos penales, oyendo previamente en cada caso á las empresas concesionarias.

5.^a Será de cuenta de estas el proporcionar edificio para alojamiento de los presidios ó destacamentos que se establezcan con todas las dependencias que en ellos sean necesarias, así como también para el de la fuerza pública que custodie á los penados. La situación y condiciones de estos edificios las determinará en cada caso la Dirección general del ramo, de acuerdo con las empresas concesionarias.

6.^a Será obligación de las mismas empresas proveer á los presidios ó destacamentos que se establezcan del mobiliario y utensilio que necesitaren para sus oficinas, enfermería, cocina y capilla, así como también de todas las herramientas y útiles necesarios para los trabajos. La Dirección general del ramo podrá sin embargo destinarles los efectos de utensilio que no la sean por el momento necesarios en otros Establecimientos; pero en uno y otro caso dichas empresas tendrán siempre la obligación de mantener en buen es-

tado los expresados mobiliario y utensilio, que habrán de quedar á beneficio de la Dirección al terminar el contrato.

7.^a También será obligación de las empresas concesionarias el satisfacer los gastos que ocasione la conducción en cuerda ó por mar ó por ferro-carriles de los penados que se destinen desde los presidios donde se hallen al que hubiere de establecerse.

8.^a Las empresas satisfarán los pluses ó gratificaciones que devenguen la fuerza pública que custodie á los penados en los presidios y destacamentos que se establezcan.

9.^a Igualmente satisfarán en el mismo concepto de gratificación la mitad del haber que disfrutaban en los presidios de segunda clase el Comandante, Mayor, Ayudantes y Furrieres, y otra cantidad igual al haber que disfrutaban en los mismos presidios los Médicos, Capellanes y capacitados.

10. Satisfarán asimismo las Empresas en concepto de jornal por cada penado y día útil de trabajo la cantidad de 295 milésimas de escudo, cuando menos, de la cual podrá entregarse á los penados la parte que S. M. se digne señalarles ingresando el resto en las Cajas del Tesoro público.

11. No devengarán el jornal que se determina en la precedente condición los penados enfermos que no puedan trabajar, ni tampoco los demás del Establecimiento en los días en que no se trabaje; pero cuando se ocupen en las faenas á que estén destinados mas de tres horas y media durante los meses de invierno, y de cuatro y media en los de verano, devengarán el jornal por entero. Si las horas ocupadas por los penados llegasen á dos y tres en las respectivas estaciones, las empresas abonarán solo medio jornal por individuo.

12. Cada seis meses deberá practicarse un reconocimiento facultativo de los penados destinados á trabajar en las obras, y se retirarán del presidio los que fueren declarados inútiles para los trabajos, siendo de cuenta de las empresas los gastos de su conducción á los presidios mas próximos.

13. Los penados que se concedan á las Empresas no podrán trabajar en compañía de jornaleros libres, y los ingenieros y empleados de aquellas no podrán ejercer sobre los penados mas autoridad que la indispensable para la dirección de los trabajos, sin que puedan imponerles castigos ni concederles recompensas.

14. Al terminar la concesión hecha á una Empresa serán de su

cuenta los gastos de traslación de los penados que se hallasen en el presidio, y del mobiliario y utensilio existente en el mismo á los puntos que la Dirección del ramo le designare.

15. Los edificios que hubieren construido ó facilitado las empresas concesionarias para alojamiento de los penados y las herramientas y útiles que hubieren suministrado para trabajar estos, quedarán á disposición de las mismas al terminar la concesión.

16. Las empresas que obtengan concesión de penados deberán garantizar sus contratos en el depósito de una cantidad equivalente al importe de los jornales que puedan devengar durante dos meses los penados que se le concedan, formalizando su obligación por medio de la correspondiente escritura pública, y siendo de su cuenta todos los gastos que con este motivo se ocasionen.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de obras públicas, en 16 de Abril último, y Real orden de 13 de igual mes, este Gobierno de provincia ha señalado el día 6 de Junio próximo á las doce del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación de las carreteras de 1.^o y 2.^o orden de esta provincia, por el servicio del año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el mismo Gobierno, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las carreteras.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados; arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente co-

SEÑORA:

Cuando las pasiones humanas han roto todos los diques que antes contenian al hombre en el estrecho circulo de sus deberes; cuando los robustos fundamentos del edificio social crujen, se bambolean y amenazan una próxima ruina á impulso de los rudos ataques que el error y la ambicion no cesan de dirigir contra aquellos; cuando el mar embravecido de la revolucion amenaza cubrir toda la tierra con espumosas olas y llegar hasta los cielos, deber es de todo español volar en defensa de su Religion, de su patria y de Reina, y procurar el remedio de tantos y tan graves males.

El clero español, Señora, ha sido en todos tiempos y será en los siglos por venir el sosten mas firme y decidido de tan elevados y caros objetos como destinado por el gran Padre de familias, para dar á los mortales la paz, la fraternidad y la ventura, aun á costa de los mayores sacrificios y de su propia vida.

En cumplimiento de este deber sagrado, el Obispo de Coria que suscribe, y todo el clero de su diócesis, rechazan del modo mas enérgico los asertos gratuitos y las calumniosas reclamaciones con que algunos periódicos extrangeros han querido mancillar aunque en vano, los mas nobles y valiosos objetos de la Religion, Monarquía y nacion española: elevan con el mayor placer hasta el Trono de V. M. sus acendrados sentimientos de lealtad, de amor y de respeto, y ofrecen su escaso valimiento y sus pobres é insignificantes personas á su querida Reina, á quien se complacen en llamar con los gloriosos nombres de Protectora de nuestra Religion sacrosanta, de Madre de su pueblo y de consuelo de los afligidos.

Dígnese V. M. admitir benignamente esta sincera expresion de nuestros sentimientos y los mas ardientes deseos de que el Padre de las misericordias le conceda un reinado largo y feliz, así como á toda su Real familia para bien de la Iglesia y del Estado. Cáceres 20 de Marzo de 1867.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Estéban José, Obispo de Coria.

D. Julian Melendez, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los hijos herederos y sucesores de D. Carlos Masdeu y D. Javier de Silva. Administrador é Interventor que respectivamente fueron de Correos de Trujillo en el año de 1843, para que en el preciso término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta, se presenten ó manifiesten á esta administracion el punto de su residencia, á fin de requerirles al pago de la suma que espresa la certificacion que se inserta á continuacion, en la inteligencia que de no hacerlo previa la declaracion de contumáz y rebeldia, se procederá á las actuaciones subsiguientes.

Dado en Cáceres á 11 de Mayo de 1867.—Julian Melendez.

D. José de la Rosa, oficial primero interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: Que en esta Administracion se sigue un expediente con objeto de hacer efectiva la suma de 40 escu-

dos que resultaron de alcance al Administrador que fué de Correos de Trujillo por reparos puestos á las cuentas que rindió en 1843.

Y para que conste libro la presente en Cáceres á 11 de Mayo de 1867.—V.º B.º, Melendez.

INSTRUCCION

SOBRE EL CULTIVO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLANTAS AZUCARADAS

TITULADAS

IMPHY DE CAFRERIA Y SORGO DE CHINA,

REDACTADA

POR D. JULIAN PELLON Y RODRIGUEZ,

individuo de la Sociedad Económica Matritense, por invitacion que le hizo este cuerpo en sesion del 30 de Marzo último, y publicada en virtud de su acuerdo del 13 de Abril.

La benevolencia con que la Sociedad se ha dignado preferirme entre tanto varon ilustre como cuenta en su seno en todos los ramos del saber, y la urgencia que limita el tiempo indispensable para ordenar y preparar mejor esta Instruccion, son dos circunstancias que me obligan á implorar la bondadosa tolerancia de la Sociedad, porque temo defraudar sus esperanzas en esta ocasion. Es tan vasto el asunto á que se refiere este escrito, y se roza con tantos ramos industriales, científicos y económicos en la actualidad, que para darle el conveniente desenvolvimiento seria preciso escribir un libro, y tomarse un plazo bastante mas largo.

No debiendo sin embargo escusarme de añadir el óbolo de mi trabajo á un fin tan honroso y patriótico, he coordinado las ideas del mejor modo posible, y entresacado de mis datos solamente los que juzgo por ahora indispensables para servir de instruccion y de guia á los propietarios que, en el año actual, desearan cultivar y ensayar las plantas azucaradas á que este escrito se contrae. Para ello lo divido en tres articulos, á fin de proceder con algun método, y entro desde luego en materia.

ARTICULO PRIMERO.

Historia y nomenclatura de estas plantas. Cultivo y ensayo de las mismas.

Las mencionadas plantas azucaradas, tienen varios nombres en Botánica y en el lenguaje vulgar, porque algunas variedades de su grupo, aunque no aprovechadas hasta 1854, son conocidas hace tiempo en la ciencia, y parecen constituir una sola especie, aunque varios caracteres dan lugar á presumir que forman dos.

Linneo las bautizó con el nombre de *Holcus saccharatus*; Kunth las nombra *Andropogon saccharatus*, Wildenow las llama *Sorghum saccharatum*.

Esta confusion en los hombres científicos no podia menos de reflejarse en la generalidad; y así es que los agricultores dan á las citadas plantas los nombres de *Sorgo azucarado*, *Sorgo de China*, *Holco azucarado*, *Mijo de Cafreria* y varios otros, á lo cual ha contribuido tambien la proecedencia primitiva de cada variedad.

Conviene sin embargo que se fije la opinion general en los nombres mas adecuados para concretar las ideas, por mi parte insisto en lo mismo que el se-

ñor Conde de Vega Grande y yo hemos dicho casi siempre, es decir; en que el *Sorgo de China* conserve este nombre entre nosotros, y en que al grupo de variedades procedentes del Africa austral se le conserve el de *Infi de Cafreria*; porque así podremos entendernos mejor, y esta nomenclatura no prejuzga ninguna cuestion científica. Ademas indica la procedencia, y á todas en conjunto se les puede dar el nombre general de *Sorgo azucarado*.

El *Sorgo de China* consta de una sola variedad, pero el *Infi de Cafreria* se compone ya de quince muy distintas, y esta es otra razon para no confundirlas todas bajo un solo nombre en la práctica; pues el *Vimbischnapa* difiere extraordinariamente del *Niazana* en muchos conceptos, sucediendo lo mismo con el *Boonvana* respecto al *Sienglana*, *Zimbazana* y *El-tosa*.

Sobre esta clasificacion, así como en todo lo respectivo á la historia de las mencionadas plantas, pueden verse los antecedentes en la MEMORIA que yo publiqué en Madrid el año de 1858. donde se halla bien probado que el *Sorgo de China* fué remitido á Francia por Mr. de Montigny el año 52, y que el *Infi de Cafreria* lo trajo á Europa el año de 1854 Mr. Leonardo Wray, introduciéndolo en España el Sr. Conde de Vega Grande y propagándolo en toda la Península y en las islas Canarias el citado Sr. Conde y yo.

(Continuará.)

JUZGADOS.

Como Escribano del Juzgado de esta villa de Jarandilla, doy fé.

Que por el Sr. Juez de primera instancia de ella y mi oficio pende expediente de terceria de dominio y de preferencia á instancia de Rita Vazquez Girona, á los bienes embargados á su marido José Alonso Pabon á las resultas de la causa que se le ha seguido á instancia de Francisco Borja, vecino de Valverde de la Vera, por calumnia, en cuyo expediente se ha dictado por dicho Sr. Juez la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Jarandilla, á 3 de Mayo de 1867, el Sr. D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Rita Vazquez Girona, vecina de Talaveruela, residente en el Losar, y en su nombre, D. Julian Soria, procurador de este Juzgado, en solicitud de que se declare correspondiente el dominio esclusivo de ciertos bienes que fueron embargados como de su marido José Alonso Pabon, á las resultas de una causa criminal, y el preferente derecho á reintegrarse de su haber dotal en otros de su dicho marido que tambien fueron embargados, en cuyos autos se han hecho al ejecutado José Alonso las debidas citaciones y han sido parte los acreedores por costas representados por el Promotor fiscal;

Resultando que en 10 de Mayo de 1864 presentó Rita Vazquez Girona ante este Juzgado demanda ordinaria pidiendo se declarase de su propiedad una parte tasada en 2000 rs.

mo garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 100 rs.

Cáceres 6 de Mayo de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha 6 de Mayo de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de á comprendida en la expresada provincia y en su trozo número que empieza en y concluye en se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresa determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.		Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Escudos. Milésimas.
De Madrid á Badajoz.	1.º	Desde el confin de la provincia de Toledo hasta Almaraz.	Conservacion.	1.069 040	
Desde Trujillo á Cáceres.	2.º	Desde Almaraz hasta Jaratejo.	Idem.	627 625	
De Salamanca á Cáceres.	Unico.	Toda la linea.	Idem.	364 974	
	1.º	Desde Grimado hasta el rio Tajo.	Idem.	1.429 277	
	2.º	Desde el rio Tajo hasta Cáceres.	Idem.	1.443 405	

de la huerta al sitio del Hiponce, término de Valverde, y la preferencia á percibir en los productos de la venta de once suertes de tierra con algunos pinos y robles, señalados en la Riberilla de dicho término, embargadas á las resultas de una causa contra su marido la cantidad de 3006 reales vellon que la faltaban percibir por razon de su dote, acompañando una escritura de confesion y recibo de dote otorgada por José Alonso en 12 de Enero de 1854 ó sea á los seis años de celebrado su matrimonio con la demandante, fólíos uno, tres y sesenta y dos.

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado de la misma al ejecutado José Alonso y al Promotor fiscal como ejecutante dejó pasar el primero, y despues de citado en su persona el término del emplazamiento, por lo que acusada en rebeldia se dió por contestada y se le declaró rebelde haciéndose las notificaciones en estrados, evacuando el segundo el traslado que se le confirió sin oponerse á la pretension aducida, aunque reservándose pedir lo conveniente en vista de pruebas, fólíos 94, 96 vuelto, 98 y 99.

Resultando que al fijar los hechos en el escrito de réplica, la demandante hizo estensiva la terceria de dominio á un establo en la calle de los Mirlos de la villa de Valverde, que tambien habia sido embargado, ofreciendo probar con testigos los hechos consignados en la demanda, fólíos 162 y 167.

Resultando que recibido el pleito á pruebas fué cotejada la escritura con su original, prévias las debidas citaciones y examinados los testigos que se presentaron todos al tenor de los capitulos que contenia el interrogatorio de la demandante declarado pertinente y que obra al fólío 184.

Resultando que testigos en número bastante y todos con capacidad legal declaran ser cierto que José Alonso ha vendido una parte de la huerta al sitio del Hiponce y la casa calle de los Mirlos en Valverde, asi como tambien lo ha sido por el Juzgado de paz una heredad denominada Gargantilla, satisfaciéndose con su importe deudas contraidas por José Alonso.

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal y lo que disponen los artículos 232, 257, 306 y 995 de la ley de enjuiciamiento civil, y

Considerando que en la escritura de confesion de dote no se especifican por José Alonso las partes que en la heredad del Hiponce corresponden á su mujer siendo ademas arbitraria la adjudicacion que por sí la hace de la heredad al sitio de la Gargantilla, cuyos linderos no expresa.

Considerando que no corresponden los linderos de los corrales expresados en la escritura con los que se expresan en la diligencia de embargo ni los de la heredad del Hiponce con dicha diligencia, ni tampoco con los que se expresan en la demanda.

Considerando que la prueba practicada á instancia de la demandante contradice sus pretensiones toda vez que si ha vendido su marido José Alonso los corrales de la calle de los Mirlos en Valverde y la parte de huerta que le correspondia al sitio del Hiponce, ó no están embargados estos bienes, ó corresponde solo entablar la terceria de dominio al que los hubiese comprado, cuyas esplicaciones se han omitido en el alegato de buena prueba, así como tambien las que merecian la confusa diversidad de partes y linderos:

Considerando que aunque los testigos afirman que ha sido vendido

por el Juzgado de Paz la heredad denominada Gargantilla, ni ha sido esta heredad objeto de la demanda, ni caso que tratara de hacerse estensiva á ella era procedente despues de hecha la venta judicial; y

Considerando, por último, que ninguna esplicacion se ha dado ni se ha hecho ninguna prueba sobre la procedencia y legitimidad de los 3006 reales, cuyo reintegro preferente se solicita ni se sabe, ni nada se ha dicho acerca de si las ventas hechas por José Alonso han sido ó no legales ó valederas, pues pudieran haberse llenado en ella las prescripciones de la ley. Dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba no haber lugar ni á la preferencia ni á lo demas solicitado por la demandante á quien se condena en las costas del juicio. Asi por esta su sentencia que se notificará á las partes y en los estrados, se hace notoria por medio de edictos y se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia segun determina el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma repetido señor Juez de que doy fé.—Miguel Plácido Sierra.—Liborio Izquierdo Rodriguez.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en cinco fólíos del sello de pobres que signo y firmo en Jarandilla y Mayo 3 de 1867.—Liborio Izquierdo Rodriguez.

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia, se halla vacante una plaza de Alguacil del mismo, por defuncion de Tomás Pulido; las personas que aspiren á ejercer dicho cargo, que hayan estado al servicio de las armas y sepan leer y escribir, presentarán sus solicitudes en este Tribunal, acompañadas de los documentos que acrediten tener aquella cualidad, en el término de 40 dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y en el de la de Badajoz, con arreglo á lo prevenido en el art. 31 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852.

Logrosán 15 de Mayo de 1867.—Antonio Real.—Por mandado de su señoría, Antonio Ruiz.

Don Francisco Roldan y Curado, Juez de Paz é interino de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la causa pendiente en este Juzgado por hurto de una jumenta, pelo pardo, de edad de dos años y medio, de alzada mediana, sin herrar y en una de las orejas dos golpes, uno por detrás y otro por delante; he acordado la insercion del presente, á fin de que se proceda á la busca de dicho semoviente y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, sino justificaren su legitima adquisicion, remitiéndoles á disposicion de este Juzgado con la seguridad conveniente.

Dado en la ciudad de Trujillo á 15 de Mayo de 1867.—Francisco Roldan Curado.—Rufino Benito Romero.

Atanasio Sanchez Castillo y Pinilla, Notario del Colegio territorial de Cáceres, con residencia en esta ciudad y

Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Doy fé y testimonio: Que en el incidente de pobreza propuesta por Francisca Benito, vecina de Cabezueta para litigar, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia, á 23 de Abril de 1867, el L. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza promovido por Francisca Benito, mujer de Eugenio Diaz Casalles, vecino de Cabezueta, para litigar con el Promotor fiscal del Juzgado, recaudador de costas en representacion de los curiales y el mismo Eugenio Diaz Casalles.

Visto.

Resultando: que Francisca Benito acudió al Juzgado con fecha 17 de Octubre último solicitando se la declarara pobre para litigar por carecer de bienes propios, puesto que los embargados en la causa que se siguió á su marido no producen el doble jornal de un bracero.

Resultando: que emplazada las partes evacuaron el traslado en el término legal, excepto el Casalles que fué declarado rebelde por no haberse personado en el juicio.

Resultando: que recibido el expediente á prueba, solo se practicó por la demandante la que tuvo por conveniente.

Resultando: que transcurrido el término probatorio, y citadas las partes no se ha solicitado por ellas.

Vista.

Considerando: que Francisca Benito es pobre y se mantiene con el jornal eventual que gana su marido.

Considerando: que en el libro de riqueza del pueblo de Cabezueta no figura la demandante como contribuyente.

Considerando: que el producto de los bienes embargados no llega al doble jornal de un brazero en esta localidad, que es el de nueve rs.

Vistos los artículos 181, 182 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Francisca Benito y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase; á que se la defienda sin retribucion, y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará pública por medio de edicto en este Juzgado y se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, á cuyo efecto se remita testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pernas Rivadeneira.

Pronunciamiento.

Diose y pronunciose la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia. Plasencia á 23 de Abril de 1867.—Doy fé.—Atanasio Sanchez Castillo.

Concuerta con su original que por ahora obra en mi poder á que me remito en fé de ello signo y firmo el presente. Plasencia 30 de Abril de 1867.—Atanasio Sanchez Castillo.

El Licd. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que el dia 6 de Junio próximo venidero de diez á doce de su mañana, tendrá lugar á las puertas de la casa Audiencia del Juzgado de paz de Malpartida la venta en pública subasta de la mitad de una casa, señalada con el núm. 55 de la calle de Barrio-Nuevo de dicho lugar, bajo el tipo de 2870 rs., en que ha sido retasada; la cual pertenece á la incapacitada Juana Perulero, y se vende por necesidad y utilidad á instancia de su marido Juan Gutierrez Plata. Quien quisiera interesarse en dicha subasta, acuda á hacer las proposiciones que tuviere por conveniente y serán admitidas, no bajando de dicha cantidad.

Dado en Cáceres á 15 de Mayo de 1867.—Juan Bohigas.—De su orden, Juan Solano Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASILLAS DE CORIA.

En la noche del 14 al 15 del actual, desaparecieron de la dehesa boyal de este pueblo, dos caballerias propias de Valentin Suarez, de esta vecindad, y de don Ventura Toledano, que lo es de Ibaheñando, y de las señas que se espresarán. Y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca no hayan logrado su hallazgo ni noticia del paradero, se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y puestos de G. C. practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, y caso de adquirir noticias del paradero, participarlo á esta alcaldia para su recogido.

Señas de la caballeria.

De Valentin Suarez, un mulo capon, pelo negro, algo mohino, de 4 años de edad, seis cuartas y media cumplidas de alzada, un tumor pequeño calloso sobre los lomos, sin hierro.

De D. Ventura Toledano, una jaca capona, pelo castaño oscuro, de siete años de edad, seis cuartas y media cumplidas de alzada, sin hierro, una cicatriz en la caña de uno de los pies por cima del menudillo de una rozadura.

Casillas de Coria y Abril 17 de 1867.—Isidoro Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRE DE SANTA MARÍA.

Hago saber: en el dia 7 del corriente desapareció de la dehesa boyal de este pueblo, donde se hallaba pastando, y de la pertenencia de Miguel Perez, de esta vecindad, una caballeria mayor, de las señas, á saber: edad dos años, pelitorde, rabricano, paticalzado de ambos pies, y de la mano izquierda, estrella en frente, alzada seis cuartas y media, poco mas ó menos, sin hierro, corto de silla, la vista bastante saltona, desherrado y cerril. Lo que se anuncia al público, á fin, pues, de que la autoridad ó persona que lo tenga recogido, avise á esta Alcaldia, ó bien á su dueño, y hacer el recogido de dicho semoviente, previo pago de los gastos que sean consiguientes.

Torre de Santa María y Abril 13 de 1867.—El Alcalde, Antonio Solis.—De orden de su señoría, Diego Miguel Arias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

Aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia los medios acordados por el Ayuntamiento que presido, é igual número de asociados para cubrir el encabezamiento de la contribucion de consumos de este pueblo en el próximo año económico de 1867 á 68, se fija para su remate los dias 26 del presente mes y 2 del inmediato Junio, de diez á doce de sus respectivas mañanas, con sugesion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	40 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	45 por 100 para gastos municipales.	45 por 100 para municipalidades.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino	66 200	29 790	3 773	29 790	29 790	3 773	129 553
Vinagre	17 500	7 875	998	7 875	7 875	998	34 248
Aguardiente	87 600	39 420	4 993	39 420	39 420	4 993	171 433
Aceite	316 800	142 560	18 58	142 560	142 560	18 58	619 975
Jabon	43 200	19 440	2 462	19 440	19 440	2 462	84 542
Carnes muertas	58 200	26 190	3 317	26 190	26 190	3 317	113 897
Id. en vivo	599 800	269 910	34 189	269 910	269 910	34 189	1173 809
Total	1189 300	535 185	67 790	535 185	535 185	67 790	2327 460

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Salorino 14 de Mayo de 1867.—El Alcalde accidental, Andrés Boyero Vinagre.—D. S. O., Antonio Duran Salgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE GRANADILLA.

Terminado por la junta pericial de este pueblo el apéndice del amillaramiento de riqueza de su término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de diez dias á contar desde hoy al 19 del actual inclusives, para que tanto vecinos como forasteros puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, advertidos que pasado dicho plazo, no les serán atendidas las quejas que interpongan.

Zarza de Granadilla y Mayo 9 de 1867.—El Alcalde, Julian Dominguez.—D. S. O. José Garrido, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTEHERMOSO.

En los dias 19 y 26 del corriente y

2 de Junio próximo venidero, de once á doce de sus respectivas mañanas, tendrán lugar en estas casas consistoriales las subastas y remates de los ramos de consumos de este pueblo para el año económico de 1867 á 1868, con la esclusiva de la venta al por menor, excepto el del degüello por no ser susceptible de esta igualdad, bajo los tipos respectivos en cada subasta y condiciones de expediente, siendo los de la primera los siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	40 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	45 por 100 para gastos municipales.	45 por 100 para municipalidades.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino	480 200	192 80	20 168	692 448	692 448	20 168	200 149
Vinagre	138 800	55 520	5 829	200 149	200 149	5 829	288 111
Aguardiente	199 800	79 920	8 391	288 111	288 111	8 391	1153 600
Aceite	800	320	33 600	1153 600	1153 600	33 600	741 476
Jabon	514 200	205 680	21 596	741 476	741 476	21 596	576 800
Carnes muertas de todas clases.	400	160	16 800	576 800	576 800	16 800	92
Id. de degüello	1262 200	504 880	53 12	1820 92	1820 92	53 12	92
Total	3795 200	1518 80	159 396	5472 676	5472 676	159 396	676

Montehermoso y Mayo 11 de 1867.—El Alcalde, Blas Mateos.—El Secretario, Juan Baquero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL GUIJO DE GALISTEO.

Hallándose terminado por esta junta pericial el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico, el Ayuntamiento que presido, en sesion extraordinaria de ayer, acordó su exposicion al público por término de ocho dias que darán principio el quince del corriente mes.

Lo que se hace presente por medio del periódico oficial para que los contribuyentes en este pueblo, tanto vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes durante dicho plazo, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á instruccion.

Guijo de Galisteo y Mayo 13 de 1867.—El Presidente del Ayuntamiento, Antonio Galindo.—P. S. A. y O., Genaro Montero Blanco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AHIGAL.

Desde el 16 al 30 del actual ambos inclusive, se halla espuesto al público para el desagravio en la Secretaria de este Ayuntamiento el amillaramiento de la riqueza de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, para que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar sus quejas en dicho término,

trascurrido el cual no serán atendidas sus reclamaciones.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin para conocimiento de los interesados.

Ahigal 15 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Antonio Panadero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOLGUERA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente á este pueblo en el año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias que principiarán á correr desde el 20 del actual.

Lo que se hace saber por medio del presente á todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, para que durante dicho plazo, acudan á examinarle y á enterarse de si se ha sufrido algun error de cálculo en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza, en cuya hipótesis será debidamente rectificada, cualquiera equivocacion que aparezca.

Holguera 16 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Manuel Pacheco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORNO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo que ha de rejir en el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla espuesto al público desagravio en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 15 dias contados desde el que tenga insercion en el Boletin oficial hasta cumplirse aquellos, bien entendidos que pasado dicho fatal período no serán oidos.

Torno 17 de Mayo de 1867.—Antonio Sanchez Carnerero.—P. O., Francisco Antonio de la Calle.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Terminado el amillaramiento de riqueza de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1867 á 68, se halla espuesto al público por el término de ocho dias contados desde el de la fecha del presente para oír desagravios, en la inteligencia que pasado dicho término, no será oída reclamacion alguna. Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los interesados.

Zorita y Mayo 17 de 1867.—El Alcalde, Pablo Rodriguez Fernandez.—El Secretario, Pedro Ruiz Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL REY.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa que ha de rejir en el inmediato año económico, se halla espuesto al público por término de quince dias que principian el 19 del actual y terminan el 2 del próximo Junio, dentro de los que pueden enterarse los contribuyentes vecinos y forasteros del tanto por ciento con que han sido gravadas las utilidades que tienen consignadas y reclamar de agravio en el caso de encontrarse perjudicados.

Villa del Rey 18 de Mayo de 1867.—Pedro Rosado.—D. S. O., Pedro Moreno y Rosado, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL ZARZA DE MONTANCHEZ.

Concluidos los trabajos preliminares que han de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial inmediato, se hace saber al público y contribuyentes vecinos y forasteros, que el amillaramiento de riqueza está de manifiesto en la sala de sesiones de la junta pericial por el término de ocho dias, que espirarán contándose desde el siguiente á que este anuncio se inserte en el Boletin oficial.

Ruego su publicidad á todos los Alcaldes de la provincia y con especialidad á los de los pueblos de los partidos judiciales de Montanchez, Trujillo y Cáceres.

Zarza de Montanchez y Mayo 18 de 1867.—El Alcalde, Cayo Bermejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROMANGORDO.

Terminado por la junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, para el próximo año económico de 1867 á 68, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se esponga al público por término de diez dias que darán principio en el que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse del mismo que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y hacer las reclamaciones que crean procedentes, advirtiéndoles que pasado dicho término no se oirán ninguna de las que se presenten con tal motivo.

Romangordo 19 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Antonio Escovar.—Antonio Salas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

El dia 16 del actual, se ha aparecido en el sitio denominado Arroyo de Jartin, jurisdiccion en esta villa, una jumenta de las señas siguientes:

Alzada corta, cerrada, pelo negro y con espundia en la bavilla del pie derecho. Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento del que pueda ser su dueño.

Alcántara 18 de Mayo de 1867.—Miguel Amarilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIJADAS.

A fines del último mes de Abril, se apareció en las inmediaciones de este pueblo una jumenta vieja, parda, herrada de tres pies, cuyo semoviente mandé depositar en un vecino de esta poblacion: no habiéndose presentado hasta hoy á recogerla ni reclamarla persona alguna, se hace público por medio del periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño disponga su recogido previo el pago de costas.

Mijadas 18 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Juan Eladio Valverde.